

vecindario; que en su virtud se solicitó por el Ayuntamiento y gran número de vecinos la declaración de nulidad de las mencionadas ventas por haberse realizado en concepto de propios, bienes que han pertenecido siempre al aprovechamiento común de este vecindario; y cuando se esperaba una Resolución favorable, se ha desestimado la pretensión bajo el equivocado supuesto de que se solicitaba se exceptuasen de las desamortizaciones terrenos ya vendidos, lo cual no podía hacerse, según el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de 1866, por haberse hecho la venta a petición del Ayuntamiento, según el certificado del acta fecha 31 de Diciembre de 1867 y por que esta demuestra no le eran suyas los mencionados terrenos, pues siéndolo, hubieran solicitado su exención, como lo pidió de otros.

Que convenidos los compradores de que los montes que restan para el aprovechamiento comunal de este vecindario, son evidentemente insuficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de una población de quinientos mil almas, en donde de tan crecido es el número de pobres y obreros, están conformes en la rescisión de las mencionadas ventas.

Visto el artículo 85 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 vigente a la fecha del acuerdo de 26 de Noviembre de 1867, según el cual no se considera legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni son válidos sus acuerdos, si no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen.

Visto el artículo 1.º del Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849 según el cual cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al parágrafo 1.º del artículo 81 de la Ley de 8 de Enero de 1845 es circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponda al pueblo con arreglo al artículo 3.º de la misma Ley.

